

Radicación: N° 313-2017
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Mario Márquez Lugo y Otro
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 313-2017
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO MARQUEZ LUGO Y OTRO
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Mediante auto de fecha 3 de Octubre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folios 148 a 150.

Respecto a la primera causal de inadmisión, manifiesta el apoderado, que *"el Despacho desconoce la presunción de buena fe que debe tenerse en cuenta, cuando la persona se presenta como madre del señor HECTOR FABIO CASTILLO PATIÑO, sin que pueda cercenarse desde el principio su acceso a la administración de justicia, por un error que se cometió en el registro civil de nacimiento del señor Héctor Fabio Castillo Patiño, que suele suceder a menudo, como para que el Juzgado, se adelante a afirmar desde ahora que se trata de persona diferente, lo cual considero corresponde a una decisión de fondo y no en una simple admisión de una demanda."*

Al respecto considera el Despacho, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que debe presumirse la buena fe en éste caso, pues es de recordar, que el único documento válido para demostrar el parentesco es el registro civil de nacimiento, el cual debió haber sido revisado por el apoderado, previo a la presentación de la demanda, para así corregir las inconsistencias que pudiera presentar; aunado a que es deber del Juez advertir desde el inicio del proceso los vicios que puedan afectar el trámite del mismo, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora María Isabel Patiño Ovalle, el Despacho repondrá el numeral primero del auto del 3 de octubre de 2017, no sin antes advertir que recae en cabeza de la parte demandante, la responsabilidad de demostrar en el curso del proceso la legitimación en la causa de la mencionada señora.

Frente a la segunda causal de inadmisión, el recurrente refiere que *"no es falta de cumplimiento de un requisito, sino de un mandato que si bien es cierto lo afirmado que para cuando se presentó la demanda, el allí mencionado, ya había cumplido su mayoría de edad, también lo es que para cuando se confirió el poder aún era menor de edad, por lo que bien se había podido admitir y requerirse la aportación de 31 mandato por éste, o, como lo hizo, ratificar el conferido por sus padres en su"*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 313-2017
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Mario Márquez Lugo y Otro
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

momento, quienes ejercían su representación." Sin embargo, con el recurso interpuesto, el apoderado allega el poder otorgado por el señor Jeferson Castillo Utima, con lo cual queda superada una de las causas que dio origen a la inadmisión, por lo que se repondrá el numeral segundo del auto del 3 de Octubre de 2017.

Por lo antes expuesto, el Despacho decide reponer el auto del 3 de Octubre de 2017 y en su lugar **ADMITIR** la anterior demanda de REPARACION DIRECTA promovida por MARIO MARQUEZ LUGO, HECTOR FABIO CASTILLO PATIÑO, ROSALBA UTIMA, JEFERSON CASTILLO UTIMA, EDWARD ANDRES CASTILLO UTIMA, MARIA ISABEL PATIÑO OVALLE, HENRY CASTILLO OSPINA, CARLOS HUMBERTO CASTILLO PATIÑO, ALFONSO IVAN CASTILLO PATIÑO y DIEGO BRIÑEZ LOPEZ contra la NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

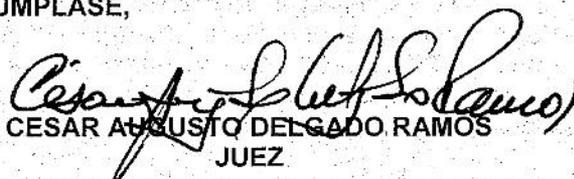
La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase al Dr. German Olaya Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, luego de verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

¹ Fl. 152